



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

No. 571 -2023/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 AGO 2023

VISTO El Informe N° 199-2023/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA con Reg. Doc. N° 2761438 y Reg. Exp. N° 2016457; la Opinión Legal N° 050-2023/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-lhmm y el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Gloria Luz Paucar Roman contra la Resolución Directoral Regional N° 239-2023/GOB.-REG.-HVCA./ORA;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "Los medios mediante los cuales los administrados contradicen los actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo". Es así que, podemos advertir que el literal b), inciso 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, hace mención al Recurso de Apelación, asimismo, el inciso 218.2 establece que "El plazo para su interposición es de quince (15) días hábiles contados desde la notificación, y que estos son resueltos en el plazo de 30 días hábiles";

Que, aunado a ello, el Artículo 220° del mismo cuerpo legal, prescribe que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese sentido, mediante Resolución Directoral Regional N° 239-2023/GOB.-REG.-HVCA. /ORA, de fecha 13 de junio del 2023, declara Infundado la pretensión formulada por la administrada Gloria Luz Paucar Roman, quien solicitó el reconocimiento y pago de devengados del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, la administrada Gloria Luz Paucar Roman, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la citada resolución precedentemente descrita, interpuso el recurso administrativo de apelación, teniendo principalmente los siguientes argumentos: **Fundamento 2.5.** Al respecto, se advierte que el considerando quinto de la resolución impugnada es incongruente con lo solicitado por la recurrente, ya que hace referencia a un recurso de apelación el cual no fue presentado, no obstante, por tratarse de una cuestión de derecho se debe precisar lo siguiente; si bien es cierto la boleta del mes de enero del año 2019 presentado por la recurrente, fija como asignación del Decreto de Urgencia de 037-94, la suma de S/ 356.00, toda vez que se está pagando conforme a los Artículos 1° y 2° de dicho Decreto de Urgencia, para el nivel SPE, siendo la suma de S/ 356.00. También es necesario precisar que la recurrente presentó su boleta de pago del mes de diciembre del 2016, en el cual se fija como asignación del Decreto de Urgencia N° 037-94, la suma de S/ 206.00, siendo esta una suma inferior a lo establecido para el nivel SPE, ya que de conformidad al anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94, el monto a pagar para el nivel SPE es la suma de S/.356.00, del mismo también se presentaron algunas boletas del año





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 571 -2023/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 AGO 2023

1994, con lo cual también se acredita que la bonificación que se venía pagando es menor a lo establecido en el anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94; sin perjuicio de lo señalado precedentemente, debemos indicar que su representada no solicitó información al área de escalafón, a fin de verificar si se viene pagando de manera correcta lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 037-94. **Fundamento 2.6.** Del mismo, es preciso indicar que la Resolución Directoral Regional N° 239-2023/GOB.REG.-HVCA./ORA, de fecha 13 de junio de 2023, tiene vicios de nulidad de conformidad a lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, ya que contraviene a lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94; del mismo carece de motivación (el cual es un requisito de validez del acto administrativo), ya que cuenta con motivación aparente, toda vez que de los fundamentos de la resolución se aprecia que es incongruente con lo solicitado y no se sustenta lo resuelto, ni mucho menos se hace un análisis de lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 037-94, asimismo, se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, toda vez que, no se ha obtenido una resolución motivada y fundada en derecho, conforme lo establece el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, siendo así, se puede mencionar el Decreto del Urgencia N° 037-94, en su artículo 1° establece lo siguiente: "A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)"; al respecto, se tiene que la impugnación presentada por la administrada no se ampara en la presente Ley, debido a que, sumado todos sus ingresos de la administrada, se advierte que sobrepasa su ingreso mensual el monto de S/ 300.00 (Trescientos con 00/100 Soles), por tanto, se debe declarar infundada el recurso de apelación;

Que, por otro lado, el administrado alega el cumplimiento de la Resolución Gerencial General Regional N° 049-2017/GOB.REG.-HVCA/GGR, al haber sido declarada incólume e inconsistente, por haberse declarado fundada la demanda contencioso administrativo entre el Gobierno Regional de Huancavelica y el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Huancavelica; al respecto, se disgrega que el proceso contencioso administrativo se ha discutido el aspecto formal del trámite del proceso de nulidad de oficio de la Resolución indicada, es por ello que, mediante sentencia ordena que se retrotraigan los actuados en vía administrativa hasta la etapa en que se produjo el vicio y renovar los actos procedimentales garantizando el derecho al debido procedimiento en su manifestación del derecho de defensa. Por lo que, el recurso interpuesto deviene en infundado;

Que, estando a lo expuesto, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Opinión Legal N° 050-2023/GOB.REG.-HVCA/GGR-ORAJ-lhmm, de fecha 20 de julio del 2023, la Abogada Lizet H. Matta Mollehuara, por los fundamentos expuestos precedentemente, concluye que se declare **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada Gloria Luz Paucar Roman en contra de la Resolución Directoral Regional N° 239-2023/GOB.-REG.-HVCA./ORA, de fecha 13 de junio del 2023, emitida por la Oficina Regional de Administración;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación presentado por la recurrente debe ser declarado infundado, debiendo darse por agotada la vía administrativa, este último conforme al literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Estando a lo informado; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

No. 571 -2023/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 AGO 2023

de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado por Ordenanza Regional N° 421-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2023/GOB.REG-HVCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR Infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **GLORIA LUZ PAUCAR ROMAN** en contra de la Resolución Directoral Regional N° 239-2023/GOB.-REG.-HVCA./ORA, de fecha 13 de junio del 2023, emitida por Oficina Regional de Administración.

ARTÍCULO 2°.- DARSE por agotada la vía administrativa al momento de la emisión de la resolución conforme el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Oficina Regional de Administración e Interesada, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Ing. Victor Murillo Huamán
GERENTE GENERAL REGIONAL